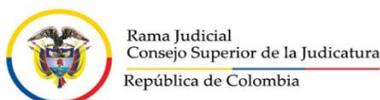


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS (art. 38 Ley 1996 de 2019), instaurado por EDELFINA GEORGINA MONTES DIAZ, a través de apoderada judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230003600. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, trece (13) de julio de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, trece (13) de julio de 2023.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2023-00036-00
PROCESO/ ADJUDICACIÓN DE APOYOS (art. 38 Ley 1996 de 2019)
DEMANDANTE/ EDELFINA GEORGINA MONTES DIAZ

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS (art. 38 Ley 1996 de 2019) instaurada por EDELFINA GEORGINA MONTES DIAZ, a través de apoderada judicial, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso adjudicación de apoyos (art. 38 Ley 1996 de 2019). En este orden de ideas, el Artículo 17 No. 6 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles municipales y refiere lo siguiente: *6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Sin embargo, al entrar a revisar el libelo de la demanda observa la Judicatura que se trata de un proceso de adjudicación de apoyos (art. 38 Ley 1996 de 2019), situación que nos obliga revisar lo concerniente a la norma arriba citada, estableciendo el Despacho en esta ocasión, esta clase de procesos no corresponde el conocimiento **en única instancia** los jueces de familia en listados en el artículo 21 del C.G.P.

Ahora, el artículo 22 del C.G.P. le asigna la competencia a los jueces de familia en **primera instancia** de esta clase de proceso como se lee de dicha norma que se transcribe a continuación: *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. Modificado. Ley 1996 de 2019, art. 35. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.*

Por lo anterior, se concluye que de conformidad al factor objetivo funcional del presente asunto en este evento no le corresponde a este Juzgado conocer el

conocimiento de la presente demanda, debiendo declarar en esta oportunidad procesal la falta de competencia atendiendo las normas citadas, disponiéndose igual él envió del presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Sincelejo, Sucre (reparto) por intermedio de la respectiva Oficina Judicial.

En este orden de ideas y conforme a las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del conocimiento de la presente demanda de adjudicación de apoyos (art. 38 Ley 1996 de 2019) con radicación No: 70523408900120230003600. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Sincelejo, Sucre (reparto) por intermedio de la respectiva Oficina Judicial, para lo de su competencia, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y háganse las anotaciones en el libro radiador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b6bfcf358976d0c3c49b568f725160e88f98fca50850f8ae47fccdeb181ed**

Documento generado en 13/07/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>